

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004

33009730

NIG: [REDACTED]

Procedimiento Ordinario [REDACTED] 2023

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. VIRGILIO JOSE NAVARRO CERRILLO

Demandado: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACION
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº [REDACTED] 2024

Presidente:

D. [REDACTED]

Magistrados:

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

En Madrid, a 26 de febrero de 2024.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el Número [REDACTED] 2023 y seguido por el Procedimiento Ordinario, en el que se impugna la Resolución del Consulado General de España en [REDACTED] de fecha 1/3/23 por la que se deniega visado de corta duración o Schengen tipo C.

Habiendo sido parte demandada en las presentes actuaciones el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, representado y asistido por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Sala escrito por el que el Procurador Sr. [REDACTED] actuando en la representación que de D^a. [REDACTED] ostenta, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación descrita en el encabezamiento. Dicho recurso quedó registrado con el Número [REDACTED] 2023.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, presentado con fecha 22/5/23, se solicitó de este Tribunal el dictado de Sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados y que damos por reproducidos.

TERCERO.- Por su parte, la demandada, en el escrito de contestación presentado en fecha 14/7/23, y con base en los hechos y fundamentos de derecho en el mismo contenidos, interesó el dictado de Sentencia por la que se desestimaran los pedimentos de la actora.

CUARTO.- Por Decreto de fecha 18/9/23 se fijó como indeterminada la cuantía del recurso.

QUINTO.- El procedimiento se recibió a prueba en virtud de Auto de 22/9/23, practicándose ésta con el resultado que obra en autos.

SEXTO.- Ciñéndose la prueba admitida a la documental y no habiéndose solicitado trámite de conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 22/2/24, fecha en que tuvo lugar tal diligencia, quedando los autos conclusos para el dictado de la presente resolución, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. [REDACTED]

SÉPTIMO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la representación de D^a. [REDACTED] [REDACTED] recurso contra la Resolución del Consulado General de España en [REDACTED] de fecha 1/3/23 denegatoria de visado de corta duración o Schengen tipo C.

En disconformidad con la actuación objeto de impugnación, se interesa la anulación de la misma y, consiguientemente, la concesión del visado de estancia. Tras discurrir por los antecedentes que considera relevantes, invoca, de una parte, la falta de motivación de la denegación dispuesta, con la consiguiente infracción del artículo 27,6 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su

integración social (LOEX), en relación con el artículo 35,1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). Razona que la denegación es “*escueta, genérica, lacónica, confusa e insuficiente*”, limitándose a utilizar la delegación diplomática una resolución estereotipada.

De otra, ya en cuanto al fondo, se aduce que el objeto del visado es la visita familiar a realizar por la solicitante a su hija, yerno invitante y a su recientemente nacido nieto. Todo ello en el domicilio familiar del que disponen en [REDACTED] (Córdoba) y en el que se establecería la actora durante la estancia en nuestro país. Esgrime saldo bancario suficiente para enfrentar sus gastos así como arraigo en [REDACTED] tanto profesional como familiar (dado que se encargaría de cuidar a su anciana madre).

Frente a lo anterior, la representación del MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN (SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE EXTRANJERÍA) formula oposición al recurso interesando su desestimación al entender que la actuación es ajustada a Derecho. Con cita de la normativa y doctrina legal que resultaría aplicación, rechaza la falta de motivación por cuanto, al margen de las discrepancias que se ponen de manifiesto con la decisión administrativa impugnada, se habría tenido conocimiento de las razones por las que dicha decisión ha sido adoptada. Por lo que respecta al fondo del asunto, sostiene que no se habrían justificado las cargas de la solicitante sino solo la disponibilidad de recursos bancarios por importe total de 8.017,94 euros. Añade que tampoco se justificaría qué persona se queda a cargo de su madre durante la estancia en nuestro país.

SEGUNDO.- Expuestas las respectivas posiciones de las partes, se hace preciso realizar una serie de consideraciones a propósito de la base fáctica y jurídica en las que la actuación objeto de impugnación se sustenta:

-La Resolución del Consulado General de España en [REDACTED] de fecha 1/3/23 deniega el visado de corta duración o Schengen tipo C instado por la actora el 28/2/23. Con la solicitud se indica como «*motivo del viaje*» la «*visita a familiares o amigos*», con entrada en territorio Schengen el 19/3/23 y salida el 21/5/23.

-La denegación se funda en que «*la información presentada para la justificación del propósito y las condiciones de la estancia prevista no resulta fiable*» y en que «*hay dudas razonables en cuanto a su intención de abandonar el territorio de los Estados miembros antes de la expiración del visado*».

-Consta Carta de invitación cursada por D. [REDACTED] yerno de la solicitante, con nacionalidad española y para el período comprendido entre 15/3/23 y el 12/6/23.

TERCERO.- Sintetizados en la forma que antecede tanto los hechos esenciales para la comprensión de la controversia como las respectivas posiciones de las partes y el contenido de la Resolución impugnada, la primera cuestión que debe abordarse es la relativa a la falta de motivación que se invoca. A tal efecto, sostiene la recurrente que no se

concretarían por la delegación diplomática qué indicios o pruebas le llevan a alcanzar la conclusión que expresa.

El régimen jurídico de aplicación, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud, viene dado por lo dispuesto en el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 (RLOEX). En particular, el artículo 29 a) define el visado uniforme como aquél que resulta *“válido para el tránsito por el Espacio Schengen durante un periodo no superior al tiempo necesario para realizar dicho tránsito o para la estancia en dicho Espacio Schengen hasta un máximo de noventa días por semestre”*. Por su parte, el artículo 30,3 RLOEX exige que la misión diplomática u oficina consular ante la que se presente la solicitud resuelva motivadamente, expidiendo, en su caso, el visado. Precisa para el supuesto de resolución denegatoria por incumplimiento de alguno de los requisitos que la notificación se lleve a cabo a través del *“impreso normalizado previsto por la normativa de la Unión Europea”*, expresando *“el recurso que contra ella proceda, el órgano ante el que hubiese de plantearse y el plazo para la interposición”* (artículo 30,4 RLOEX).

Sentado lo anterior, este primer motivo debe desestimarse toda vez que la Resolución objeto de la presente *litis* satisface las determinaciones contenidas en los artículos 23,4 y 32 del Reglamento (CE) nº 810/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados). A mayor abundamiento, ha de advertirse, acudiendo al propio Reglamento, que el artículo 21,1 señala que durante el examen de una solicitud de visado uniforme se determinará si el solicitante cumple las condiciones de entrada del artículo 5, apartado 1º, letras a), c), d) y e), del Código de fronteras Schengen y se estudiará con la debida atención si el solicitante presenta riesgo de inmigración ilegal o para la seguridad de los Estados miembros, además de si se propone abandonar el territorio de los Estados miembros antes de la fecha de expiración del visado solicitado, circunstancias todas ellas que son las que ha verificado en este caso la misión diplomática.

CUARTO.- En lo que hace al fondo, bien puede colegirse que la cuestión jurídica que se suscita se contrae a determinar si concurren o no en la solicitante del visado los requisitos exigidos por la normativa de aplicación. A este respecto, cabe recordar que el permiso de entrada, en el régimen general, se encuentra condicionado en cada específico caso por los compromisos internacionales y por la normativa interna especial aplicable al supuesto de que se trate. En virtud de los artículos 5, 10 y 15 del Convenio para la aplicación del Acuerdo de Schengen, los visados para estancias de corta duración sólo podrán expedirse si el solicitante cumple las siguientes condiciones de estancia:

- Poseer un documento o documentos válidos que permitan el cruce de la frontera, determinados por el Comité Ejecutivo.
- En su caso, presentar los documentos que justifiquen el objeto y las condiciones de la estancia prevista y disponer de medios adecuados de subsistencia, tanto para el período de estancia previsto como para el regreso al país de procedencia o el tránsito hacia un tercer Estado en el que su admisión esté garantizada, o estar en condiciones de obtenerlo legalmente.
- No estar incluido en la lista de no admisibles.

Esta normativa se completa con la regulación contenida en los artículos 14 y siguientes del mentado Reglamento (CE) nº 810/2009, a los que se remite el artículo 30,1 RLOEX para la concesión del visado estancia de corta duración, el cual habilita para permanecer en España por un periodo ininterrumpido o suma de periodos sucesivos cuya duración total no exceda de noventa días por semestre a partir de la fecha de la primera entrada.

Tal y como se ha expuesto en el Fundamento de Derecho 2º, las cuestiones que suscita la Resolución denegatoria del Consulado General de España en La Habana se refieren tanto a *«la información presentada para la justificación del propósito y las condiciones de la estancia prevista no resulta fiable»* como a la existencia de *«dudas razonables en cuanto a su intención de abandonar el territorio de los Estados miembros antes de la expiración del visado»*.

Tiene sentado esta Sala y Sección [por todas, Sentencia de 12 de junio de 2017 (rec. 469/2016)] que con la documentación exigida por la normativa aplicable en casos como el presente lo que se persigue es evitar que con la excusa de un visado de estancia, que tiene un comienzo y un final, se utilice el mismo para otros fines (por ejemplo, los de carácter migratorio o económico o relacionados con el encubrimiento de una reagrupación familiar). De esta forma, ha de valorarse que el solicitante tenga una vinculación laboral, familiar, económica o de carácter similar con su país de residencia que constituya una garantía de que regresará cuando termine la solicitud de visado. Asimismo, han de acreditarse cumplidamente los medios económicos que posibiliten el poder costear los gastos de alojamiento y manutención durante la estancia en el sentido previsto en el artículo 14 d) del Reglamento (CE) nº 810/2009.

Pues bien, la proyección de cuanto antecede al presente supuesto aboca a la estimación del recurso. Ello, de una parte, por cuanto cabe colegir que por la solicitante, de nacionalidad [REDACTED] y nacida el [REDACTED] 63, se ha desplegado con suficiencia la actividad probatoria que le era exigible a la hora de justificar tanto el propósito como las condiciones de la estancia sin que sea dable apreciar la falta de fiabilidad de la información facilitada a tal fin. Obran sobre tal particular en el expediente evidencias acerca del carácter de visita familiar a desarrollar desde el 19/3/23 hasta el 21/5/23, coincidente con los vuelos y abarcando tal lapso temporal aquél al que se refiere la Carta de invitación suscrita por su yerno, [REDACTED] residente en [REDACTED] (Córdoba). Repárese en que tal visita respondería al reciente nacimiento del nieto de la solicitante en el año 2022. La estancia se desarrollaría en la vivienda en la que residen hija, yerno y nieto de la actora. Igualmente, se ha justificado la disponibilidad de saldo favorable en cuentas bancarias de 8.017,94 euros, suma que ha de reputarse suficiente en atención a los 63 días de estancia.

De otra, puede inferirse la vinculación de la solicitante con el país en el que reside y, por ende, quedarían enervadas las dudas en torno a su intención de no abandonar el territorio de los Estados miembros antes de la expiración del visado. A tal efecto, se aporta carta de autorización expedida por [REDACTED] al desempeñarse la actora como [REDACTED] en el [REDACTED]. Igualmente, se justifica su residencia en Cuba en compañía de su madre, Dª. [REDACTED] de 94 años y que presentaría las diversas patologías que figuran en los certificados médicos que obran en el expediente.

La estimación del recurso comporta el reconocimiento del derecho a que le sea expedido a la demandante el visado de estancia de corta duración solicitado. Ello no obstante, toda vez que ya ha transcurrido el período de tiempo para el que se efectuó la solicitud, deberá la interesada aportar de nuevo la documentación legalmente exigible si bien ajustada al período de tiempo que solicite en este caso y que no será superior al anteriormente pedido. Todo ello se entiende sin perjuicio de que por las autoridades competentes españolas se adopten las medidas legales necesarias a fin de garantizar el retorno a su país de origen de la solicitante del visado una vez terminado ese período de tiempo para el que se le concede la autorización.

QUINTO.- El artículo 139,1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), establece que *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*. Y el apartado 4º del mismo precepto indica que *“la imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima”*. En atención tanto al sentido del Fallo como a la entidad y complejidad del asunto y, por ende, la actuación profesional desarrollada en esta instancia, se entiende procedente imponer las costas a la parte demandada si bien limitando la cantidad que en concepto de honorarios de Abogado y derechos de Procurador ha de satisfacer a la parte contraria hasta una cifra máxima total de 500 euros más la cantidad que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada.

Viendo los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Estimar el recurso interpuesto por la representación de D^a. [REDACTED] **contra la Resolución del Consulado General de España en** [REDACTED] **de fecha 1/3/23 [por la que se deniega visado de corta duración o Schengen tipo C] y, en consecuencia, la anulamos por resultar contraria a Derecho, declarando el derecho de la solicitante a obtener el visado en cuestión en los términos que se expresan en el Fundamento de Derecho 4º de la presente resolución.**

Todo ello con imposición de costas a la demandada si bien con la limitación puesta en el Fundamento de Derecho 5º.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº [REDACTED] (Banco de Santander, [REDACTED]), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº [REDACTED] y se consignará el número de cuenta-expediente [REDACTED] en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]

[REDACTED]